

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

VIERNES, 15 DE DICIEMBRE DE 1944

NUM. 350

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 12 de diciembre de 1944 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior Geográfico al Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Pascual Girona Ortuño.—Página 9416.
- Otra de 12 de diciembre de 1944 por la que se dispone que la Sociedad de Fomento de la Cria Caballar, de España y todas aquellas otras de Carreras de Caballos que perciban subvenciones del Ministerio del Ejército, quedarán bajo la exclusiva tutela e inspección de dicho Ministerio.—Página 9416.
- Otra de 12 de diciembre de 1944 por la que se conceden ascensos en carrera reglamentaria de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo del Consejo de Estado. Páginas 9416 y 9417.
- Otra de 12 de diciembre de 1944 por la que se declara «muerto en campaña» a don Joaquín Juve Baiget, Cartero urbano y comprendida su esposa doña Catalina Rodrigo Pellicer en los beneficios de la Ley de 1941.—Página 9417.
- Órdenes de 12 de diciembre de 1944 por las que se nombran Fiscales Provinciales de Tasas de Murcia y Cáceres a don Higinio Bartolomé Sanz y don Benjamín Gil Sáez.—Página 9417.
- Orden de 13 de diciembre de 1944 por la que se modifica el precio en origen del café de la Guinea Española.—Página 9417.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 14 de diciembre de 1944 sobre garantía de los derechos del Estado y Corporaciones al producirse la reversión de la Red Telefónica Provincial de Guipúzcoa. Páginas 9417 y 9418.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Destinos.—Orden de 11 de diciembre de 1944 por la que causa baja en el Servicio de Intervenciones el Teniente de Complemento de Infantería don Salvador Martín Martín por haber sido destinado al Regimiento de Fortificaciones número 5.—Página 9418.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 4 de noviembre de 1944 por la que se concede la libertad condicional a noventa y nueve penados.—Páginas 9418 y 9419.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 15 de noviembre de 1944 por la que se dan los correspondientes ascensos en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.—Página 9419.
- Otra de 16 de noviembre de 1944 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Joaquín Catalá de Alemany.—Página 9419.
- Otra de 16 de noviembre de 1944 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Oviedo a don Antonio Espurz Sánchez.—Página 9419.
- Otra de 16 de noviembre de 1944 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Granada a don José García Santesmases.—Página 9419.
- Otra de 22 de noviembre de 1944 por la que se nombra Profesor especial interino de «Soifeo y Teoría Musical» del Conservatorio de Música y Declamación de Málaga a don Francisco Javier Utrera Figueroa.—Página 9420.
- Otra de 23 de noviembre de 1944 por la que se separa definitivamente de su cargo al Ayudante carpintero del Museo Nacional del Prado don Herminio Abil Candel.—Página 9420.
- Otra de 23 de noviembre de 1944 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Química orgánica aplicada a la Farmacia», de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago. Página 9420.
- Otra de 27 de noviembre de 1944 por la que se produce movimiento de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Página 9420.
- Otra de 4 de diciembre de 1944 por la que se declara jubilado al Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza, don Juan Fernández Amador de los Ríos.—Página 9420.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden de 4 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Trolebus.—Páginas 9421 a 9428.

ADMINISTRACION CENTRAL

- JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño.—Página 9428.
- HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando a las duncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.—Página 9428.

(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado el día 14 del actual.—Página 9429.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina Mercante.—Anunciando la provisión reglamentaria en propiedad de la Auxiliar de «Matemáticas», vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao.—Página 9428.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos (Construcción y explotación, Estudios y Construcción).—Adjudicando a don Francisco Peña López la su-

basta de las obras de «Ensanche y modificación de trazado del tramo de Aguilar a Puente Genil, trozo primero del camino comarcal de Montoro a Puente Genil.»—Página 9429.

Dirección General de Obras Hidráulicas.—Anunciando segundo concurso de las obras de toma y conducción de aguas para el abastecimiento de Alcalá de Henares.—Página 9429.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4859 a 4874.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de diciembre de 1944 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior Geográfico al Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Pascual Girona Ortuño.

Excmos. Sres.: De acuerdo con lo que dispone el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 por la que se da nueva estructuración y dependencia al Consejo Superior Geográfico,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Vocal del citado Consejo Superior a don Pascual Girona Ortuño, Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación y Jefe del Servicio Cartográfico del Aire.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres....

ORDEN de 12 de diciembre de 1944 por la que se dispone que la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España y todas aquellas otras de Carreras de Caballos que perciban subvenciones del Ministerio del Ejército, quedarán bajo la exclusiva tutela e inspección de dicho Ministerio.

Excmo. Sr.: En el Decreto de doce de enero de 1940 se estableció que la actuación de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España había de ser en beneficio exclusivo de nuestra agricultura y de las necesidades de la defensa nacional.

La singularidad de esta actuación

debería traer consigo la dependencia únicamente a la Autoridad encargada de velar por la conservación y mejora de nuestra ganadería caballar y así lo pretendió el Decreto citado.

En disposiciones de la Delegación Nacional de Deportes, tanto la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar como las demás de Carreras de Caballos, se encuentran sometidas a dicha Delegación, resultando de ello una doble dependencia, que es conveniente evitar.

Pudiera, por otra parte, suceder que las Sociedades de Carreras de Caballos, además de su misión ganadera fundamental, tuviesen actividades deportivas que conviene sean vigiladas por la Organización correspondiente.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministerio del Ejército, esta Presidencia ha resuelto:

Primero.—La Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España y todas aquellas otras de Carreras de Caballos que perciban subvenciones del Ministerio del Ejército quedarán bajo la exclusiva tutela e inspección de dicho Ministerio, en la forma que para aquella Sociedad determina el Decreto de 12 de enero de 1940.

Segundo.—El Consejo Nacional de Deportes, en la forma que estime conveniente, designará un representante en cada una de las Juntas Directivas de estas Sociedades, encargado de vigilar el cumplimiento de los preceptos deportivos, en el caso de que realicen actividades de esta clase.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Delegado Nacional de Deportes,

ORDEN de 12 de diciembre de 1944 por la que se conceden ascensos en corrida reglamentaria de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Auxiliar Mayor del Consejo de Estado, por fallecimiento de D. Luis García y García, que la desempeñaba, esta Presidencia, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de 10 de enero de 1906, ha tenido a bien disponer se lleve a efecto la correspondiente corrida de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo del Consejo de Estado, concediendo los siguientes ascensos:

Auxiliar Mayor del Consejo de Estado, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad, para todos los efectos, de 29 de noviembre del corriente año, siguiente día al en que se produjo la vacante que lo motiva, a don Antonio Beascochea Medrano.

Auxiliar Mayor segundo del Consejo de Estado, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas y antigüedad, para todos los efectos, de 29 de noviembre del corriente año, a don Moisés Guillamón Guillamón, en la vacante producida por ascenso de don Antonio Beascochea Medrano.

Auxiliar primero del Consejo de Estado, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas y antigüedad, para todos los efectos, de 29 de noviembre del corriente año, a don Manuel Escartín Morán, en vacante producida por ascenso de don Moisés Guillamón Guillamón.

Auxiliar segundo del Consejo de Estado, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, a doña María Pilar Pérez López, con antigüedad, para todos los efectos, de 29 de noviembre del corriente año, en vacante producida por ascenso de don Manuel Escartín Morán.

Auxiliar tercero del Consejo de Estado, Oficial de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, en vacante producida por ascenso de doña María Pilar Pérez López, a don Luis Balbontín Gutiérrez, excedente de esa categoría que tiene concedido el reintegro por Orden de esta Presidencia fecha 29 de enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 12 de diciembre de 1944 por la que se declara «muerto en campaña» a don Joaquín Juve Baiget, cartero urbano, y comprendida su esposa, doña Catalina Rodrigo Pellicer, en los beneficios de la Ley de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Joaquín Juve Baiget, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» al expresado don Joaquín Juve Baiget, cartero urbano, y comprendida su esposa, doña Catalina Rodrigo Pellicer, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941, sobre pensiones extraordinarias.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDENES de 12 de diciembre de 1944 por las que se nombran Fiscales provinciales de Tasas, de Murcia y Cáceres, a don Higinio Bartolomé Sanz y don Benjamín Gil Sáez.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Higinio Bartolomé Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Al-

bacete, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía superior de Tasas, con el cargo de Fiscal provincial, de Murcia, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres. ...

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Benjamín Gil Sáez, Juez de Instrucción de ascenso, el cual se encuentra en la actualidad prestando sus servicios, en comisión, en la Fiscalía Superior de Tasas, por Orden de esta Presidencia de fecha 28 de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 242), como Jefe de la Sección de Justicia de la Fiscalía de Sevilla, pase a prestarlos como Fiscal provincial de Cáceres, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 13 de diciembre de 1944 por la que se modifica el precio, en origen, del café de la Guinea Española.

Excmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia, de fecha 25 de abril de 1944, se fijó el precio del café crudo procedente de la Guinea Española, en muelle de la Colonia, y el precio del kilogramo de café crudo despachado de aduanas sobre muelle de cualquier puerto peninsular independientemente de la calidad importada de Guinea Española.

Los diferentes gastos que el precio del café lleva consigo hasta el consumidor, establecen una desigualdad entre el precio real de venta al público y el precio a que resulta, que da lugar a enojosas complicaciones. Por otro lado, conservando el mismo precio de venta al público, igual para cualquier punto de España y las islas

Baleares, es factible, reajustando los precios a los diferentes intermediarios, mejorar el precio en muelle de Colonia, con las ventajosas consecuencias que para la economía de aquella posesión española habrán de resultar.

En su virtud, a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. El precio del kilogramo de café en muelle de la Colonia, será:

«Liberia» 12.22 ptas. kg.
«Robusta» 12,72 » »

Segundo. El precio unificado a que el agricultor tiene que facturar al torrefactor para el café crudo, independientemente del sitio, a consumidores de la Península e islas Baleares, será de 16.95 pesetas por kilogramo.

Tercero. El precio unificado de venta al público en cualquier lugar de la Península e islas Baleares será de 23 pesetas kilogramo.

Cuarto. El beneficio industrial vigente al torrefactor es de 1,28 pesetas por kilogramo de café tostado, siendo el margen de manipulación y tueste 0.25 pesetas por kilogramo de café crudo. La merma admitida por tueste será del 17 por 100 como máximo.

Quinto. El beneficio a los detallistas por kilogramo de café tostado será de una peseta.

Sexto. Cuando los impuestos municipales carguen sobre el café crudo, la repercusión en el precio del tostado se calculará teniendo en cuenta la merma máxima admitida en el punto cuarto.

Séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de diciembre de 1944 sobre garantía de los derechos del Estado y Corporaciones al producirse la reversión de la Red Telefónica Provincial de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: En garantía de los derechos que puedan corresponder al Estado y Corporaciones o Entidad concesionarias al producirse la reversión de la Red Telefónica Provincial de Guipúzcoa, que debe someterse a resolución del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Primero. El día 16 del presente mes de diciembre, a las veinticuatro horas, la Diputación Provincial cerrará sus cuentas de explotación de la red telefónica provincial de Guipúzcoa.

Segundo. Desde las cero horas un minuto del día diecisiete del presente mes hasta la fecha en que tenga lugar la entrega efectiva de la red telefónica provincial, la Diputación de Guipúzcoa continuará la explotación como en la actualidad, pero por cuenta de quienes en su día hayan de recibir las diversas líneas y estaciones de aquella red, debiendo abrir, desde el principio de dicho día diecisiete, cuentas separadas de explotación para el servicio interurbano y para el urbano, que serán sometidas a resolución de este Ministerio en caso de desacuerdo entre las partes interesadas.

Tercero. La asignación del cargo y data de las referidas cuentas, que correspondan a cada uno de los nuevos concesionarios, si los hubiere, se hará en su día, teniendo en cuenta los elementos de la red provincial que a cada uno se transfieran, en virtud de la resolución del Consejo de Ministros sobre la reversión.

Cuarto. La documentación prevenida por las órdenes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 11 de diciembre de 1943, que se acompañará en su día a las actas de entrega de la red interurbana y de las redes urbanas, deberá ultimarse a la Diputación de Guipúzcoa y tenerla dispuesta para el momento en que se ordene la entrega efectiva de su concesión.

Quinto. Durante el tiempo que la Diputación de Guipúzcoa tenga a su cargo la explotación de la red telefónica provincial, por cuenta de quien la suceda, quedará aquella Corporación de que el servicio se presta con la debida diligencia, sin que sufra perturbación alguna por esa causa.

Sexto. Queda V. I. autorizado para dictar las instrucciones que considere necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Del Reformatorio de Adultos, de Alicante: Luis Soto Agüera, Juan García Todolí, Carmen Segura Fullada.

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Dos Hermanas: Abundio Pardo Núñez, Indalecio Díaz Ruiz, Alberto Fernández García.

De la Sexta Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas Dos Hermanas: Vicente García Martín, Juan Florencio Haro Barbero.

De la Prisión Central de Cuéllar: Diego López Jiménez, Estanislao Rics Delfa.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Antonio Moreno Otero.

De la Prisión Especial de Mujeres, Gerona: Teresa Vila Pujol.

De la Prisión Central de Guadalajara: José Merlet Mallada, Tomás Gómez Romero, Angel Fernández Pérez, José Navarro Vergara, Salvador Ramírez Chacón, Fabián García Espinosa, Ramiro Plaza Escamilla.

Del Reformatorio de Adultos, de Ocaña: Manuel Vargas Rubio, Germán Calvo Zarzoso, Carlos Alvarez Izquierdo, Pedro Fernández Díez, Julián Jalvo Sanz, Santiago Andrés Cortes Juan García Velasco, Canuto Soriano Giménez.

Del Sanatorio Penitenciario San Cristóbal, Pamplona: Manuel Sevilla Poveda.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Manuel Prado Martínez, José Castellón Molina, Pablo Moral Alba, Manuel Aldana Gordillo Jesús Alonso del Pozo, Francisco Serrano González, Juan Torres Cobos, Emilio Martínez Taboada, Francisco García Vela.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Alberto Alcantarilla Carbó, Daniel Ibáñez Bartoll, Enrique Esteban Julve, Casimiro Tous Pedra.

Del Reformatorio Especial de Santa María del Puig, Valencia: Manuel Blasco Aleixandre.

De la Prisión Especial de Santa Rita: Higinio López Hernández.

Del Sanatorio Antituberculoso Penitenciario, Segovia: Sofía Núñez Mayoral.

De la Prisión Central de Yserías: Manuel Aguilar Barba, Francisco Alarcón Contreras, Carlos Lirón Domínguez, Enrique Ayo García, José María Vázquez Salasola, Enrique Villalba Pagnón, Julio Fernández Barrejón, Vicente Vara Domínguez.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Sebastián Gamito González.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Matilde Sáez Villate, Daniel Pérez Fernández, Benigno Crespo Cobo.

De la Prisión Provincial de Burgos: Damián Santamaría Muñoz.

De la Prisión Provincial de Caste-

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 11 de diciembre de 1944 por la que causa baja en el Servicio de Intervenciones el Teniente de Complemento de Infantería D. Salvador Martín Martín, por haber sido destinado al Regimiento de Fortificaciones número 5.

Por haber sido destinado al Regimiento de Fortificaciones número 5, el Teniente de Complemento de Infantería don Salvador Martín Martín, causa baja en el Servicio de Intervenciones, cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 11 de diciembre de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de noviembre de 1944 por la que se concede la libertad condicional a noventa y nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, Decreto de 5 de abril de 1940, Leyes de 4 de junio de 1940, primero de abril de 1941 y 16 de octubre de 1942, Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1940, 23 de octubre de 1942, Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden circular de esa Dirección General de Prisiones de 15 de abril de 1941, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henarés: Santiago de la Cruz Touchard,

llón: Dolores Bosquet Martí, María Mundina Monero, Encarnación Segarra Trille.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Cándido Tello Organero, Ramón Rodrigo, Rodrigo, Santiago Jimeno Mendoza.

De la prisión Provincial de Córdoba: Francisco Polo Panadé.o.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Domingo Parada Fouce.

De la Prisión Provincial de Granada: Antonia Olivares Alfonso.

De la Prisión Provincial de Huesca: Francisco Mora Capilla.

De la Prisión Provincial de Lugo: Camilo Iglesias Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Vicente Tomás Calatayud, Fernando Romero Fernández.

De la Prisión Provincial de Orense: Eugenio Espiñeira López, Francisco Fimentel León, José González Ruano, Diego Areatas Zafra.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Pedro Herranz Martín.

De la Prisión Provincial de Santander: José Saiz López, Juan Ruiz Lorenzo.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio Rodríguez Serrano, Manuel Chía Fernández.

De la Prisión Provincial de Teruel: Angel García Guillén.

De la Prisión Celular de Valencia: Hipólito Jordá Claver.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Ezequiel Velasco Ledesma, Manuel Morales Pujazón.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José Villuendas Moreno.

De la Prisión de Partido de Guadix: Eduardo Olmos Izquierdo.

De la Prisión de Partido de Manresa: Luis Cortada Font, Pedro Enrich Miserach, Marcelino Solé Safont.

De la Prisión de Partido de Novelda: Juan Vega Fernández.

Del Destacamento Penal «Pozo Fondón»: José Ballesta Vázquez.

Del Destacamento Penal de Pas: Justo López Moreno.

De la Prisión Naval Militar Casería de Ossio: José Murciano Cañas.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las respectivas autoridades locales, el beneficio de libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Sexta Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Dos Hermanas: Casiano Díaz López, Juan Maldonado Sánchez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Arcadio Badenes Calvo, Francisco Guerrero Peña.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Demetrio de la Campa Solera,

De la Prisión Provincial de Valladolid. Francisco Hidalgo Hidalgo, Juan Padilla Millán.

Del Destacamento Penal de Vega de Pas: Germán Higuera Navarredonda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de noviembre de 1944

por la que se dan los correspondientes ascensos en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 31 de octubre último se concedió la excedencia voluntaria en su cargo al Catedrático de la Universidad de Madrid, excelentísimo y reverendísimo señor don José López Ortiz, Obispo de Tuy, por lo que existe una vacante en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad a que pertenece, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, ascienda a la mencionada sexta categoría, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, don José Balén García, Catedrático de la Universidad de Sevilla, y a la séptima, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, don Francisco Javier Conde García, Catedrático de la Universidad de Santiago.

Los anteriores ascensos se entenderán con efectos económicos del día primero del corriente mes, fecha siguiente a la de la concesión de la excedencia voluntaria que motiva la presente corrida de escalas, y serán referidos con cargo al crédito que figura consignado en el primero, primero, segundo, único, primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de noviembre de 1944 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Joaquín Catalá de Alemany.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Joaquín Catalá de Alemany Catedrático numerario de «Física teórica y experimental» de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Valencia, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de noviembre de 1944 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Oviedo a don Antonio Espurz Sánchez.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Antonio Espurz Sánchez Catedrático numerario de «Física teórica y experimental» de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Oviedo, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de noviembre de 1944 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Granada a don José García Santesmases.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José García Santesmases Catedrático numerario de «Física teórica y experimental» de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Granada, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de noviembre de 1944 por la que se nombra Profesor Especial interino de «Solfeo y Teoría musical» del Conservatorio de Música y Declamación de Málaga a don Francisco Javier Utrera Figueroa.

Ilmo. Sr.: Por establecer el Decreto orgánico vigente de Conservatorios de 15 de junio de 1942 que las enseñanzas de «Solfeo» sean desempeñadas por Profesores especiales, y para el perfecto cumplimiento del indicado precepto.

Este Ministerio ha dispuesto que don Francisco Javier Utrera Figueroa, Profesor interino de «Solfeo» del Conservatorio de Música y Declamación de Málaga, cese en su condición de tal con la fecha de esta Orden y continúe a partir de la misma sus servicios como Profesor especial interino de «Solfeo y Teoría musical» del citado Centro, con el sueldo o gratificación anual de 5.000 pesetas, a cargo de la partida consignada en el capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 6.º, concepto 2.º, subconcepto 2.º, del vigente Presupuesto, distribuida por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1943.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de noviembre de 1944 por la que se separa definitivamente de su cargo al Ayudante carpintero del Museo Nacional del Prado, don Herminio Albi Candel.

Ilmo. S.: Solicitada la excedencia voluntaria por don Herminio Albi Candel del cargo de Ayudante carpintero del Museo Nacional del Prado, y no habiendo remitido la copia autorizada de su orden de depuración que en su tiempo le fué pedida, y resultando que desde dicha fecha no ha vuelto a prestar sus servicios en el Taller del Museo Nacional del Prado ni la Dirección del mismo ha vuelto a tener noticias de ninguna clase del señor Albi, a pesar del tiempo transcurrido, cerca de cuatro años,

Este Ministerio ha resuelto declarar a don Herminio Albi Candel incurso en el artículo 171 de la Ley de 1857, separándole definitivamente de su cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de noviembre de 1944 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Química orgánica aplicada a la Farmacia» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Convocada al turno de oposición la cátedra de «Química orgánica aplicada a la Farmacia» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, y que estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Ilmo. Sr. don Angel Santos Ruiz, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Cándido Torres González, don Jesús Sáenz de Buruaga Sánchez, don Juan M. García Marquina y don Jaime González Carrero, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Granada, Barcelona y Santiago, respectivamente.

Presidente suplente: Ilmo. Sr. don Gonzalo Calamita Álvarez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Gonzalo Gallas Novás, don Manuel Lora Tamayo, don Manuel Gómez Serranillos Fernández, Catedráticos de las Universidades de Granada, Madrid y Santiago, respectivamente, y don José Rando Bravo, Académico de la Real de Farmacia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de noviembre de 1944 por la que se produce movimiento de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media una dotación de veinte mil pesetas, perteneciente a la segunda categoría, por fallecimiento de don Celso Arévalo Carretero, ocurrido en 16 de los corrientes,

Este Ministerio, cumplido lo establecido en la Orden de 10 de enero del presente año, ha dispuesto el as-

censo por movimiento de escala de los señores relacionados a continuación:

Don José Caixés Gilabert, Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus, a la segunda categoría y sueldo de 20.000 pesetas anuales.

Don Arsenio Gallego Hernández, ídem del de Cáceres, a la tercera categoría y sueldo de 19.000 pesetas anuales, y con número duplicado, a la misma categoría y sueldo indicados, con Nicolás Massieu Matos, del de Las Palmas (masculino).

Don Angel Blázquez Jiménez, ídem del de Málaga (masculino), a la cuarta categoría y sueldo de 18.000 pesetas anuales.

Don Fernando Mascaró Carrillo, ídem del «Padre Suárez», de Granada, a la quinta categoría y sueldo de 17.000 pesetas anuales.

Don Joaquín Vela Gonzalo, ídem del «San Vicente Ferrer», de Valencia, a la sexta categoría y sueldo de 16.000 pesetas anuales.

Don Eduardo García Rodríguez, ídem del de Bilbao (masculino), a la séptima categoría y sueldo de 14.000 pesetas anuales.

Don Victorino López González, ídem del de El Ferrol del Caudillo, a la octava categoría y sueldo de 12.000 pesetas anuales, con efectos administrativos y económicos del día 17 de noviembre del año en curso, siguiente al del fallecimiento del señor Arévalo Carretero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 4 de diciembre de 1944 por la que se declara jubilado al Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza, don Juan Fernández Amador de los Ríos.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Juan Fernández Amador de los Ríos, Catedrático numerario de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Trolebuses.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que se confieren al Ministerio de Obras Públicas en el artículo vigesimosexto de la Ley de 5 de octubre de 1940, por la que se regula la concesión administrativa de líneas de transporte realizado por trolebuses, y recogiendo la experiencia adquirida en la tramitación de los expedientes de concesión incoados desde la promulgación de dicha Ley, he tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY DE TROLEBUSES

ARTICULO PRIMERO

Líneas comprendidas en el Plan general de Transportes por Carretera

Las líneas de servicios públicos de transportes en trolebús, de nueva implantación, ya se establezcan directamente o hayan de ser objeto de concesión administrativa, han de estar comprendidas en un plan de transportes de esta clase que forma parte del Plan general de Transportes por Carretera a que hace referencia la base novena de la Ley de 24 de enero de 1941, plan de líneas de trolebuses que ha de tener la característica fundamental de recoger cuantas líneas de cercanías extraurbanas o mixtas de urbanas y extraurbanas aconseje el continuo desarrollo de las poblaciones y no interfieran de modo inconveniente con otros transportes públicos ferroviarios o por carretera del Plan general, con arreglo a las normas de coordinación de 26 de julio de 1944 y a la ordenación sistemática de los transportes por carretera. No obstante, las líneas de trolebuses que fueren solicitadas por entidades o particulares y que no estuvieran incluidas en el plan aprobado, podrán ser comprendidas en él por el Ministerio de Obras Públicas, previos informes del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Quedan exceptuadas de la obligación que estipula el párrafo anterior las líneas de transporte público en trolebús que se establezcan por itinerarios exclusivamente urbanos o que tengan en ellos, cuando menos, el seten-

ta y cinco por ciento de su recorrido, aunque también podrán incluirse en el plan parcial de trolebuses a petición de los Ayuntamientos interesados, a los efectos de la ordenación específica del conjunto de ellos en el término municipal.

ARTICULO SEGUNDO

Establecimiento de servicios públicos por el Estado

El establecimiento directo de servicios públicos de trolebuses por el Estado, en toda clase de carreteras, caminos y vías urbanas, se realizará por el Ministerio de Obras Públicas, por iniciativa propia o a petición de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Entidades oficiales, Sociedades y particulares, mediante solicitud razonada a dicho Ministerio, justificando su general conveniencia y, en caso, ofreciendo aportaciones económicas para su instalación y explotación.

El Ministerio de Obras Públicas redactará el correspondiente proyecto facultativo, en la forma que determina el artículo quinto; lo someterá a información pública durante quince días hábiles como mínimo y treinta como máximo, ampliables al doble a petición justificada de algún informante; requerirá el especial informe de las Diputaciones y Ayuntamientos directamente afectados por el servicio, o con jurisdicción sobre los caminos de su itinerario, el del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y el de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y aprobará el proyecto definitivo, sometiéndolo al establecimiento del servicio a decisión del Consejo de Ministros.

Cada informe requerido especialmente deberá ser remitido y cursado por el Organismo correspondiente, en el plazo máximo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

ARTICULO TERCERO

Establecimiento de servicios públicos por las Diputaciones

El establecimiento de servicios públicos de trolebuses por las Diputaciones Provinciales en las carreteras y caminos ordinarios construídos y explotados por ellas, podrá realizarse por propia iniciativa o a petición aceptada de los Ayuntamientos, Entidades oficiales, Sociedades y particulares, mediante solicitud razonada a la Diputación Provincial, con ofrecimiento, en caso, de aportaciones económicas para su instalación y explo-

tación. A este efecto se entenderán de la jurisdicción de las Diputaciones los itinerarios que no tengan más de un veinticinco por ciento de su longitud de vías del Estado o de los Municipios, si éstos no encuentran inconveniente.

La Diputación Provincial cursará al Ministerio de Obras Públicas la petición del servicio público que desee o acceda a establecer, acompañando todos los antecedentes, así como tres ejemplares de un proyecto facultativo de su instalación y explotación, autorizado y redactado en la forma que determina el artículo quinto.

El Ministerio de Obras Públicas aprobará el proyecto, previa información pública, durante quince días hábiles como mínimo y treinta como máximo, ampliables al doble a petición justificada de algún informante; requerirá los especiales informes de los Ayuntamientos directamente afectados por el servicio, o con jurisdicción sobre los caminos de su itinerario, el del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y el de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y otorgará o denegará el establecimiento del servicio, con las prescripciones que se derivan de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

Cada informe requerido especialmente deberá ser emitido y cursado por el Organismo correspondiente, en el plazo máximo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

ARTICULO CUARTO

Establecimiento de servicios públicos por los Ayuntamientos

El establecimiento de servicios públicos de trolebuses por los Ayuntamientos en los caminos y vías urbanas de su jurisdicción, se realizará por propia iniciativa o a petición aceptada de Entidades oficiales, Sociedades y particulares, mediante solicitud razonada al Ayuntamiento y oferta, en caso, de aportaciones económicas para su instalación y explotación. A este efecto se entenderán de la jurisdicción de los Ayuntamientos los itinerarios que no tengan más de un veinticinco por ciento de su longitud de vías del Estado o de la Diputación Provincial, si ésta no encuentra inconveniente.

El Ayuntamiento cursará al Ministerio de Obras Públicas la petición del servicio público de trolebuses que desee o acceda a establecer, acompañando todos los antecedentes, así como tres ejemplares de un proyecto facultativo de su instalación y explotación, autorizado y redactado en

la forma que determina el artículo quinto.

El Ministerio de Obras Públicas aprobará el proyecto, previa información pública durante quince días hábiles como mínimo y treinta como máximo, ampliables al doble a petición justificada de algún informante; requerirá el especial informe de la Diputación Provincial a que corresponda el Ayuntamiento, el del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y el de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y otorgará o denegará el establecimiento del servicio con las prescripciones que se deriven de la aplicación de la Ley del presente Reglamento.

Cada informe especialmente requerido deberá ser emitido y cursado por el Organismo correspondiente en el plazo máximo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

ARTICULO QUINTO

Concesiones de servicio público.
Petición

Las concesiones de servicios públicos de trolebuses a Sociedades en régimen de empresa y a particulares se otorgarán por las Entidades oficiales expresadas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto de la Ley mediante instancia dirigida por el peticionario a aquella de dichas Entidades a la que corresponda resolver, en la cual hará constar: Su nombre y domicilio, la personalidad que posee y su justificación, el capital que aporta a la concesión y toda clase de ofertas, entre ellas posibles mejoras del canon oficial de Conservación de carreteras.

A la instancia acompañará, por triplicado, un proyecto facultativo de instalación y explotación del servicio público, autorizado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y redactado con arreglo al formulario oficial, aprobado por Orden ministerial de Obras Públicas de 21 de enero de 1943 y a las normas autorizadas y recomendadas por Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de fecha 8 de enero de dicho año.

Acompañará también a la instancia carta de pago, demostrativa de haber depositado el peticionario, en la correspondiente Delegación de Hacienda, una fianza provisional del uno por ciento del importe del presupuesto, fianza que habrá de ser aumentada hasta el dos por ciento del presupuesto aprobado para tomar parte

en el concurso que determina el artículo 11 de la Ley.

Todos los documentos y sus partes estarán debidamente reintegrados.

ARTICULO SEXTO

Concesiones de servicio público.
Información pública

La Entidad oficial otorgante de la concesión, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la presentación de la instancia y de los documentos que deben acompañarla, someterá el proyecto a información pública durante un plazo no inferior a quince días hábiles ni superior a treinta, ampliable al doble a petición justificada de algún informante. A dicha información podrán concurrir los Organismos oficiales, Entidades y particulares que lo estimen oportuno, sin que proceda invitación especial, con excepción de los Ayuntamientos en el caso b) del artículo cuarto de la Ley, de los Ayuntamientos y Diputaciones en el caso c) del mismo artículo y del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, los cuales deberán ser directamente requeridos para que emitan informes ajustados a las observancias de la Ley de Bases de Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por Carretera de 24 de enero de 1941 y acerca de cuantos extremos consideren oportunos.

Cada informe requerido especialmente deberá ser emitido y cursado en un plazo no superior a treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

ARTICULO SEPTIMO

Concesiones de servicio público.—Resolución de la petición y concurso

Una vez recogidos todos los informes, la Entidad otorgante resolverá acerca de la instancia, proyecto y documentos presentados en un plazo máximo de treinta días hábiles, y en los ocho siguientes anunciará el concurso público a que se refiere el artículo 11 de la Ley, admitiendo proposiciones dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En las bases del concurso figurarán el importe del proyecto aprobado y el de los gastos de tramitación, precisamente valorados por la Entidad a la que corresponde otorgar la concesión, con arreglo a las normas que establece la Orden ministerial de 31 de octubre de 1944.

Los concursos se celebrarán en los locales centrales de las Entidades

otorgantes de las concesiones, y para ser admitidos a ellos, los concursantes presentarán, por escrito, los siguientes datos y propuestas:

Nombre y domicilio.

Definición y justificación de su personalidad y disfrute de derechos en relación con el artículo 5.º de la Ley.

Capital que aportan a la concesión, el cual podrá aportarse en efectivo, materiales, instalaciones y material móvil.

Deberán especificarse:

Mejoras al proyecto aprobado, base del concurso.

Ventajas y comodidades de servicio para los usuarios.

Plazo de concesión.

Ofertas económicas a la Administración.

Ofertas de carácter social.

Otras ofertas de cualquier clase.

Carta de pago en la correspondiente Delegación de Hacienda de un depósito del dos por ciento del importe del presupuesto del proyecto aprobado, en concepto de fianza provisional.

El primitivo peticionario deberá incrementar la cantidad depositada hasta sumar la fianza provisional estipulada, cuya carta de pago presentará, y podrá ofrecer mejoras a su proposición.

ARTICULO OCTAVO

Concesiones de servicio público.
Tanteo

Tendrán derecho de tanteo en los concursos que se celebren para el establecimiento de servicios públicos de trolebuses los ferrocarriles, en las condiciones de la Ley de Bases de 24 de enero de 1941; las Empresas de tranvías, y los concesionarios de servicios de la clase A de transportes por carretera; éstos últimos, antes del establecimiento de las Federaciones a que hace referencia la citada Ley de Bases o que, después de constituidas las Empresas, no se hubiesen federado.

Para que los concesionarios de tranvías o de servicios de la clase A puedan ejercitar el derecho de tanteo será necesario que sus líneas respectivas cumplan alguna de las condiciones que siguen:

a) Que su origen y su término sean los mismos que los de la línea de trolebuses que se pretende establecer y que no sirvan en el trayecto tráficos esencialmente distintos, a juicio de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

b) Que tengan un trayecto común con la línea de trolebuses que se trata de implantar en una extensión igual

o superior al veinticinco por ciento del recorrido total de esta última.

Para la preferencia, si las opciones fueran varias y a igualdad de las condiciones anteriores, se tendrá en cuenta, después del ferrocarril que reúna las condiciones expresadas en la Ley, primeramente a la Empresa de tranvías y luego al concesionario del servicio de la clase A que ofreciese mayor capacidad de servicio.

En los casos en que no ejerciten el derecho de tanteo ninguno de los concursantes antes mencionados, tal derecho podrá ser ejercitado por el primitivo peticionario cuyo proyecto haya servido de base al concurso, con arreglo al artículo 63 de la Ley General de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877.

El derecho de tanteo para los concesionarios de tranvías o de servicios de la clase A no tendrá efectividad cuando el servicio de trolebuses que se trata de implantar sea de mercancías o mixto.

ARTICULO NOVENO

Concesiones de servicio público. Resolución del concurso

Los concursos se resolverán en el plazo máximo de noventa días hábiles, a contar desde el siguiente al último fijado para la admisión de proposiciones, comprendiendo en dicho plazo el tiempo necesario para la emisión de los informes discrecionales o preceptivos por los artículos 4.º y 11 de la Ley, para lo cual la Entidad otorgante señalará, a su vez, los plazos prudenciales de los informes al requerirlos de los Organismos de su jurisdicción.

En los casos a) y b) del artículo 4.º de la Ley, los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales cursarán al Ministerio de Obras Públicas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la resolución, los expedientes de concurso y sus resultados, el cual refrendará o anulará las concesiones provisionales, dando cuenta inmediata de su resolución a aquellas Corporaciones, para conocimiento de los concesionarios.

Las obligaciones que enumera el artículo 12 de la Ley se cumplirán por el concesionario en el plazo máximo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de la notificación de la concesión provisional; y una vez satisfechas y presentados los correspondientes documentos comprobantes ante el Ministerio de Obras Públicas, éste elevará a definitiva la concesión, en la que habrá de figurar como Entidad otorgante la que otorgó la provisional, y la publicará, con todas sus con-

diciones, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para las concesiones en que totalmente correspondan la tramitación y resolución al Ministerio de Obras Públicas, se seguirá el mismo procedimiento, con las simplificaciones derivadas de la no actuación de las Diputaciones o los Ayuntamientos en concepto de otorgantes.

Las concesiones no tendrán efectividad mientras no se formalicen las correspondientes escrituras públicas por cuenta de los concesionarios, en las que deberán constar todas y cada una de las condiciones de aquellas y concreta y expresamente las fechas en que ha de abrirse la línea al servicio público, así como las de su reversión.

ARTICULO DECIMO

Concesiones de servicio público. — Delegación de la Intervención de Hacienda

La intervención a que quedan sometidas las Entidades concesionarias de primera, segunda, tercera y cuarta categorías en virtud del artículo 6.º de la Ley se ejercerá en la forma y dentro de los límites en él fijados, sin extenderse a la marcha económica ni financiera de la explotación, que son de la exclusiva competencia del concesionario.

ARTICULO UNDECIMO

Concesiones de servicio público.—Peaje a líneas establecidas

El concesionario de un servicio público de trolebuses por itinerario coincidente en todo o en parte con un servicio de transportes por carretera de la clase A, ferrocarril o tranvía ya establecidos, pagará a éste la cantidad que ambos acuerden por viajero o tonelada que utilice la parte común y que apruebe o, en caso de discordia, determine el Ministerio de Obras Públicas, previo asesoramiento de la Entidad otorgante.

Quedan exceptuados de la obligación que impone el párrafo anterior los servicios públicos de trolebuses concedidos por transformación de líneas de tranvías anteriormente establecidas y en servicio.

ARTICULO DUODECIMO

Concesiones de servicio público.—Cambios de categoría y clase

Los concesionarios de servicios públicos de trolebuses podrán solicitar cambio de categoría y clase de su concesión o modificaciones de ésta,

sin alterar la clase ni la categoría, mediante instancia dirigida a la entidad que otorgó la concesión, acompañada de un proyecto facultativo descriptivo del nuevo servicio, en cuanto a instalaciones y explotación se refiera, redactado en la forma prescripta en el artículo 5.º y presentado por triplicado. El cambio de concesión se tramitará como una concesión nueva, con arreglo a los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 10; pero el peticionario tendrá el derecho de tanteo, y en caso de no lograr la nueva concesión, podrá retirar todas sus instalaciones y material, sustituyéndole el nuevo concesionario en sus obligaciones y derechos con la Entidad otorgante de la concesión primitiva. Estas obligaciones deberán detallarse en las bases del concurso, en las que, además, se detallarán también las instalaciones de la concesión primitiva que deberán continuar en servicio en la nueva concesión, transferidas, en su caso, al nuevo concesionario mediante valoración contradictoria con el anterior, aprobada o fijada en discordia por el Ministerio de Obras Públicas.

No se tramitarán modificaciones a una concesión sin que ésta lleve, como mínimo, cinco años de servicio normal.

ARTICULO DECIMOTERCERO

Establecimiento de servicios privados por el Estado

El establecimiento de servicios privados de trolebuses por el Estado, en toda clase de carreteras, caminos y vías urbanas, se realizará por el Ministerio de Obras Públicas, por propia iniciativa o a petición de las Entidades que señala el párrafo primero del artículo 4.º de la Ley, cuando así convenga para realizar transportes de carácter permanente o de gran duración en la construcción de obras y ejecución de servicios oficiales o directamente relacionados con ellos.

Los peticionarios, cualquiera que sea su condición, presentarán instancia reintegrada o comunicación oficial al Ministerio de Obras Públicas, exponiendo las necesidades de transporte que se trata de servir y ofreciendo las aportaciones económicas necesarias o de ayuda para la instalación y el sostenimiento del servicio privado.

El Ministerio de Obras Públicas redactará, ajustándose al formulario y a las normas a que hace referencia el artículo 5.º, en lo que sean aplicables, el correspondiente proyecto facultativo, omitiendo en los documen-

tos que hayan de servir de base a información pública cuantos datos deban reservarse, por ser solamente interesantes para el fin perseguido; abrirá dicha información por quince días hábiles, como mínimo y treinta como máximo, ampliables al doble a petición justificada de algún informante, y requerirá, en igual forma, los especiales informes de las Diputaciones y Ayuntamientos directamente afectados por el servicio o con jurisdicción sobre los caminos y vías de su itinerario, el del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, el de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y, en su caso, el del Consejo de Obras Públicas y el del Consejo de Estado.

Los informes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Consejo Directivo de Transportes por Carretera, Junta Superior de Ferrocarriles y Consejo de Obras Públicas deberán ser sometidos y cursados dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

ARTICULO DECIMOCUARTO

Establecimiento de servicios privados por las Diputaciones

El establecimiento de servicios privados de trolebuses por las Diputaciones Provinciales en las carreteras y caminos ordinarios construidos y explotados por ellas podrá hacerse por propia iniciativa o a petición de las Entidades que señala el artículo 4.º de la Ley, para realizar transportes de carácter permanente o de gran duración, en la construcción de obras y ejecución de servicios oficiales de extensión regional o local, o directamente relacionados con ellos.

Los peticionarios, cualquiera que sea su condición, presentarán instancia reintegrada o comunicación oficial a la Diputación exponiendo las necesidades de transporte que se trata de servir y ofreciendo las aportaciones económicas necesarias, o de ayuda, para la instalación y el sostenimiento del servicio privado.

La Diputación Provincial redactará en este caso, por triplicado, ajustándose al Formulario y a las Normas a que hace referencia el artículo 5.º, en lo que sean aplicables, el correspondiente proyecto facultativo, omitiendo en los documentos que hayan de servir de base a información pública cuantos datos deban reservarse, por ser solamente interesantes para el fin perseguido, y lo remitirá, con todos los antecedentes, al Ministerio de Obras Públicas.

Este último abrirá información pública por quince días hábiles, como

mínimo, y treinta como máximo, ampliables al doble, a petición justificada de algún informante; requerirá los especiales informes de los Ayuntamientos directamente afectados por el servicio o con jurisdicción sobre los caminos y vías de su itinerario, el del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y el de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera; y otorgará o denegará el establecimiento del servicio, con las prescripciones que convengan al transporte general de la zona.

Cada informe requerido especialmente deberá ser emitido y cursado dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

El Ministerio de Obras Públicas resolverá una vez recibidos los informes.

ARTICULO DECIMOQUINTO

Establecimiento de servicios privados por los Ayuntamientos

El establecimiento de servicios privados de trolebuses por los Ayuntamientos en los caminos y vías urbanas de su jurisdicción podrá hacerse por propia iniciativa o a petición de las Entidades que señala el párrafo tercero del artículo 4.º de la Ley, para realizar transportes de carácter permanente o de gran duración, en la construcción de obras y ejecución de servicios oficiales de extensión local, o directamente relacionados con ellos.

Los peticionarios, cualquiera que sea su condición, presentarán instancia reintegrada o comunicación oficial al Ayuntamiento, exponiendo las necesidades de transporte que se trata de servir y ofreciendo las aportaciones económicas necesarias, o de ayuda, para la instalación y el sostenimiento del servicio privado.

El Ayuntamiento redactará en este caso, por triplicado, ajustándose al Formulario y a las Normas a que hace referencia el artículo 5.º, en lo que sean aplicables, el correspondiente proyecto facultativo, omitiendo en los documentos que hayan de servir de base a información pública cuantos datos deban reservarse, por ser solamente interesantes para el fin perseguido, y lo remitirá, con todos los antecedentes, al Ministerio de Obras Públicas.

Este último abrirá información pública por quince días hábiles, como mínimo, y treinta como máximo, ampliables al doble a petición justificada de algún informante; requerirá el informe especial de la Diputación a que corresponda el Ayuntamiento, el del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y el de la Junta Supe-

rior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y otorgará o denegará el establecimiento del servicio, con las prescripciones que convengan al transporte general de la zona.

Cada informe requerido especialmente deberá ser emitido y cursado dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

El Ministerio de Obras Públicas resolverá una vez recibidos los informes.

ARTICULO DECIMOSEXTO

Concesiones de servicios privados. Petición

Las concesiones de servicios privados de trolebuses a Sociedades en régimen de empresa y a particulares se otorgarán por las Entidades oficiales expresadas en los apartados a), b) y c) del artículo 4.º de la Ley, mediante instancia del peticionario dirigida a aquella de dichas Entidades a la que corresponda resolver, en la cual hará constar: su nombre y domicilio, la personalidad que posee y su justificación y el servicio privado que desea establecer.

A la instancia acompañará, por triplicado, un proyecto facultativo de instalación del servicio, redactado con arreglo al Formulario oficial y a las Normas a que hace referencia el artículo 5.º de este Reglamento, en lo que sean aplicables.

Todos los documentos y sus partes estarán debidamente reintegrados.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Concesiones de servicios privados. Información pública

La Entidad oficial otorgante de la concesión, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la presentación de la instancia y de los documentos que deben acompañarla, someterá el proyecto a información pública durante un plazo no inferior a quince días hábiles ni superior a treinta, ampliable al doble a petición justificada de algún informante. A dicha información podrán concurrir los Organismos administrativos, Entidades y particulares que lo estimen oportuno, sin que proceda invitación especial, con excepción de los Ayuntamientos en el caso b) del artículo 4.º de la Ley; de los Ayuntamientos y Diputaciones, en el caso c) del mismo artículo, y del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, los cuales deberán ser inmediatamente requeridos para que emitan su correspondiente informe en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados desde la fecha de remisión del proyecto.

ARTICULO DECIMOCTAVO

**Concesiones de servicios privados.
Resolución**

Una vez recogidos todos los informes, la Entidad otorgante de la concesión resolverá acerca de la instancia y de los documentos presentados en un plazo máximo de treinta días hábiles.

En los casos a) y b) del artículo 4.º de la Ley, los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales cursarán al Ministerio de Obras Públicas sus concesiones provisionales en el plazo máximo de cinco días hábiles, y este Organismo las refrendará o anulará en el plazo máximo de treinta, comunicando inmediatamente su resolución a las Corporaciones correspondientes para conocimiento de los interesados.

Todo concesionario de un servicio privado de trolebuses está obligado a depositar en la Delegación de Hacienda de la provincia una fianza del cinco por ciento del importe del presupuesto del proyecto aprobado dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, que se contarán desde la fecha de la notificación de la concesión provisional, y dará cuenta del cumplimiento de esta obligación al Ministerio de Obras Públicas, acompañando al efecto la pertinente carta de pago.

Dicho Ministerio elevará a definitiva la concesión provisional y la publicará con todas sus condiciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las concesiones no tendrán efectividad mientras no se formalicen las correspondientes escrituras públicas por cuenta de los concesionarios, en las que deberán constar todas y cada una de sus condiciones, y concreta y expresamente, las fechas de apertura del servicio y de término de la concesión.

ARTICULO DECIMONOVENO

Anulación

Los servicios de trolebuses, públicos y privados, establecidos por el Estado, por las Diputaciones Provinciales o por los Ayuntamientos podrán anularse por el Consejo de Ministros, en el primer caso, y por el Ministerio de Obras Públicas, en los demás. Los servicios públicos y privados concedidos a Entidades, Sociedades en régimen de empresa y particulares no podrán anularse más que por reversión, caducidad de concesión o rescate, a no ser que en las condiciones de la concesión se estipulen otras for-

mas de anulación compatibles con la Ley de 5 de octubre de 1940 y con la Ley General de Obras Públicas.

ARTICULO VIGESIMO

Transferencias

Tanto las transferencias de concesión a que se refiere el artículo 10 de la Ley, como las transferencias de adjudicaciones hechas por el Estado, Diputaciones o Ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley, se harán mediante petición de las partes interesadas, cursada a la Entidad otorgante; dicho Organismo la elevará al Ministerio de Obras Públicas en un plazo de treinta días hábiles, si está conforme con lo solicitado, para que éste abra información pública, con límites mínimo y máximo de quince y treinta días hábiles; ampliables al doble a petición justificada de algún informante; requiera informes del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y del Consejo de Obras Públicas; con plazos máximos de treinta días hábiles solicite informe del Ministerio de Trabajo, y resuelva después de reunidos todos los informes. Los plazos indicados se contarán a partir de las fechas de remisión del expediente.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

Inspección

La inspección de los servicios de trolebuses a que se refiere el artículo 4.º de la Ley se ejercerá por los Organismos oficiales de inspección del Ministerio de Obras Públicas de las provincias correspondientes en aquellos que deban ser inspeccionados por el Estado, y por el personal facultativo de Vías y Obras de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos en los sometidos a sus jurisdicciones respectivas. La inspección cuidará del total cumplimiento de las condiciones de la concesión y podrá imponer multas al concesionario hasta de diez mil pesetas, como máximo, por cada falta, de las que cabrá alzada ante el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en el plazo de treinta días hábiles.

La Inspección propondrá además cuantas medidas complementarias convengan para asegurar el buen funcionamiento de los servicios, las cuales podrán ser declaradas reglamentarias por el Ministerio de Obras Públicas siempre que no vayan contra preceptos de la Ley de 5 de octubre de 1940, de este Reglamento o de condiciones de la concesión.

La Inspección podrá proponer a la

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera la imposición de sanciones a los agentes de los servicios de trolebuses inspeccionados, y estará facultada para separarlos temporalmente de sus funciones cuando considere que su actuación puede constituir un peligro para la seguridad de los servicios mencionados o cuando tales agentes no se comporten con la disciplina y corrección debidas, dando cuenta a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la cual ordenará incoar el expediente oportuno.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO

Alta Inspección

La alta inspección de todos los servicios de trolebuses se ejercerá por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con el personal a sus órdenes, y consistirá en el conocimiento directo de las características y modalidades principales de los servicios, y en el cumplimiento, refrendo o rectificación de la inspección ordinaria. La Alta Inspección podrá imponer multas al concesionario hasta de veinticinco mil pesetas por cada falta, de las que éste podrá alzarse ante el Ministerio de Obras Públicas dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación. Si la falta hubiera sido ya antes sancionada por la Inspección, la Alta Inspección solamente podrá elevar hasta el límite máximo de las veinticinco mil pesetas la multa impuesta por la primera.

La Alta Inspección podrá también imponer sanciones a los Agentes de los servicios, incluidos los que realicen directamente las Diputaciones y Ayuntamientos, o incoar expedientes de caducidad u ordenar incoarlos a la Inspección.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO

Reversión

Al término de su concesión, expresado en la escritura de adjudicación, los servicios públicos de trolebuses revertirán a la Entidad otorgante, la cual se posesionará de todas las instalaciones y del material fijo y móvil; debiendo encontrarse todo ello en buenas condiciones de funcionamiento, respondiendo del demérito la fianza del concesionario, y si no bastase, su capital social. De la posesión se levantará acta por duplicado.

La valoración del demérito del establecimiento se fijará por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO

Caducidad

También pasarán a la Entidad otorgante de la concesión los servicios públicos de trolebuses otorgados a particulares que no cumplan las condiciones con que fueron otorgados. Al efecto, la Inspección, por iniciativa propia o a requerimiento de la Alta Inspección, incoará el expediente de caducidad sobre la base de las faltas imputables al concesionario, requerirá el informe de éste con plazo de treinta días hábiles y elevará la propuesta, con todos los antecedentes, para resolución de la Entidad otorgante, la cual pedirá cuantos informes y aclaraciones estime oportunos, resolviendo a continuación.

Si la Entidad otorgante es una Diputación o un Ayuntamiento, deberá resolver en un plazo máximo de sesenta días hábiles y elevar su resolución, dentro de los ocho días siguientes, al Ministerio de Obras Públicas, para su refrendo.

El Ministerio de Obras Públicas, antes de resolver sobre el refrendo solicitado o sobre el expediente incoado, si es la Entidad otorgante de la concesión, requerirá informe del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y del Consejo de Obras Públicas, con plazo máximo para emitirlos de treinta días hábiles cada uno, y si lo estima oportuno, del Consejo de Estado.

La solución definitiva podrá ser impugnada por vía contenciosa.

Análogos trámites se seguirán para anular las adjudicaciones de explotación a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Decidida la caducidad, si no se hubieren comenzado las obras, la Administración quedará desligada de todo compromiso con el concesionario.

Si se hubieran ejecutado parte de las obras o la totalidad, la Entidad otorgante se incautará de ellas, levantándose acta, por duplicado, y las sacará a subasta por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe a que asciendan, según tasación, los gastos del proyecto, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construcción y explotación existentes. Si a ésta subasta no acudiese ningún postor, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y un tipo fijo. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, la Entidad otorgante hará de las obras, materiales,

etcétera, el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados tenga derecho a indemnización alguna.

Si en cualquiera de las tres subastas anteriores se hicieran proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la concesión adjudicada al mejor postor, el cual depositará como fianza el cinco por ciento del valor de todo lo que falte por ejecutar con arreglo al proyecto y satisfará al primitivo concesionario el importe del remate, deducidos los gastos de tasación y de subasta, quedando subrogados a él todos sus derechos y obligaciones.

La tasación se fijará por el Ministerio de Obras Públicas.

La caducidad, en todos los casos, ocasionará la pérdida de la fianza.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO

Rescate

También podrá la Entidad otorgante posesionarse de un servicio público de trolebuses mediante rescate. El expediente se incoará y tramitará por el Ministerio de Obras Públicas, que fijará la valoración, y serán preceptivos los informes del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y del Consejo de Obras Públicas, resolviendo el Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Cada uno de los informes deberá ser emitido y cursado en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión del expediente.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO

Transformación de las concesiones de tranvías en otras de trolebuses

Los concesionarios de servicios públicos de tranvías que deseen transformar sus concesiones en otras de trolebuses, en las condiciones que estipulan los artículos 21 al 24 de la Ley, lo solicitarán del Ministerio de Obras Públicas, acompañando, por triplicado, un proyecto facultativo descriptivo de la nueva instalación y servicio, autorizado y redactado en la forma que previene el artículo 5.º e incluyendo en él los planos de los itinerarios de las líneas que se pretenden transformar, así como los datos referentes al tráfico de las mismas. No será preciso que los peticionarios, en este caso, depositen fianza provisional. Todos los documentos que se presenten y sus partes estarán debidamente reintegrados.

El Ministerio de Obras Públicas, después de la presentación de la solici-

tud y de los documentos que deben acompañarla, someterá el proyecto a información pública durante un plazo no inferior a quince días hábiles ni superior a treinta, ampliable al doble a petición justificada de algún informante. A dicha información podrán concurrir los Organismos administrativos y Entidades oficiales que lo estimen oportuno, sin que preceda invitación especial, con excepción de las Diputaciones y Ayuntamientos interesados y del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, los cuales deberán ser directamente requeridos para que emitan informes ajustados a la observancia de la Ley de Bases de Organización Ferroviaria y de los Transportes por Carretera de 24 de enero de 1941 y acerca de cuantos extremos consideren oportunos. Cada informe requerido especialmente deberá ser emitido y cursado en un plazo no superior a treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto. Una vez recogidos todos los informes, el Ministerio de Obras Públicas resolverá acerca de la instancia y de los documentos presentados, otorgando o denegando, en su caso, provisionalmente, la concesión para la transformación pedida, de cuya resolución dará inmediata cuenta al concesionario.

En los casos en que los Ayuntamientos o las Diputaciones, por subrogación legal y expresa, sustituyan al Estado en todas sus relaciones con los concesionarios de tranvías, todos los trámites anteriormente mencionados, necesarios para la transformación de las líneas en otras de trolebuses, serán realizados por la Corporación competente dentro de los plazos señalados, y cuando ésta apruebe la transformación, elevará la concesión provisional, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al Ministerio de Obras Públicas, el cual la refrendará o anulará, dando cuenta inmediata de su resolución a la Corporación correspondiente para conocimiento del interesado.

El concesionario, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación de la concesión provisional, depositará en la Delegación de Hacienda de la provincia la cantidad necesaria para que, sumada a la fianza primitiva correspondiente a las líneas de tranvías objeto de la transformación, quede abonado totalmente el importe del cinco por ciento del presupuesto del proyecto aprobado, y justificará ante el Ministerio de Obras Públicas el cumplimiento de esta obligación. Dicho Organismo, después de la presentación de los pertinentes documentos comprobantes del pago de

la fianza, elevará a definitiva la concesión provisional y la publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con todas sus condiciones.

Las concesiones para la transformación de líneas de tranvías en otras de trolebuses no tendrán efectividad mientras no se formalicen las correspondientes escrituras públicas por cuenta de los concesionarios, en las que deberán constar todas y cada una de las condiciones de aquellas y, concreta y expresamente, las fechas en que han de abrirse las líneas al servicio público, así como las de su reversión.

No será necesario que estén comprendidas en el Plan General de Transportes por Carretera, a que hace referencia la Ley de 24 de enero de 1941, las líneas de trolebuses que se establezcan por transformación de otras de tranvías.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO

Municipalización

Los Ayuntamientos que pretendan municipalizar con carácter de monopolio los servicios públicos de trolebuses en su término municipal o en una agrupación de términos municipales, seguirán los trámites señalados en el artículo 4.º de este Reglamento, aparte de cumplir cuantos preceptos les impone la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

El Ministerio de Obras Públicas, en lugar de resolver como procede, en el caso de no constituirse monopolio, propondrá, con su informe, al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

ARTICULO VIGESIMOCTAVO

Monopolios

La municipalización de otros medios de transporte y su transformación en servicio público de trolebuses con carácter de monopolio se concederán por el Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Obras Públicas, elevando, después de oír al Consejo Directivo de Transportes por Carretera, al Consejo de Obras Públicas y al Consejo de Estado, tramitándose a petición de los Ayuntamientos interesados en las condiciones que imponen la Ley Municipal y el artículo 4.º de este Reglamento.

El Consejo Directivo de Transportes por Carretera y el de Obras Públicas emitirán y cursarán sus informes en el plazo máximo de treinta días hábiles.

ARTICULO VIGESIMONOVENO

**Adjudicaciones de explotación.
Concurso**

Para las adjudicaciones de explotación, a que se refiere el artículo 15 de la Ley, se abrirá concurso público, de acuerdo con las condiciones impuestas por el Ministerio de Obras Públicas al otorgar el establecimiento del servicio, estipulando el capital mínimo que ha de aportarse para la explotación y lo que procederá hacer en el caso de anulación del servicio, según lo establecido en el artículo 18.

Los concursos se celebrarán en los locales centrales de las Entidades adjudicatarias, y para ser admitidos a ellos los concursantes presentarán por escrito los siguientes datos y propuestas:

Definición y justificación de su personalidad y disfrute de derechos.

Capital que aporta para la explotación.

Mejoras a las condiciones estipuladas en el concurso.

Ventajas y comodidades del servicio para los usuarios.

Ofertas económicas.

Ofertas de carácter social.

Ofertas de cualquier clase.

Carta de pago en la correspondiente Delegación de Hacienda de un depósito del dos por ciento del importe del capital mínimo fijado para la explotación.

ARTICULO TRIGESIMO

Adjudicación de explotación.—Tanteo

Tendrán derecho de tanteo en los concursos para las adjudicaciones de explotación los ferrocarriles en las condiciones de la Ley de Bases de 24 de enero de 1941, las Empresas de tranvías y los concesionarios de servicios de la clase A de transportes por carretera; estos últimos, antes del establecimiento de las Federaciones, a que hace referencia la citada Ley de Bases o cuando, después de constituidas, no se hubieran federado las Empresas.

Para que los concesionarios de tranvías o de servicios de la clase A puedan ejercitar el derecho de tanteo será necesario que sus líneas respectivas cumplan algunas de las condiciones que siguen:

a) Que su origen y su término sean los mismos que los de la línea de trolebuses origen de la adjudicación y que no sirvan en el trayecto tráficos esencialmente distintos, a juicio de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

b) Que tengan un trayecto común con la línea de trolebuses origen de la adjudicación en una extensión igual o superior al veinticinco por ciento del recorrido total de esta última.

Para la preferencia, si las opciones fueran varias, y a igualdad de las condiciones anteriores, se tendrá en cuenta, después del ferrocarril que reúna las condiciones expresadas en la Ley, primeramente, a la Empresa de tranvías, y luego, al concesionario del servicio de la clase A que ofreciese mayor capacidad de servicio.

El derecho de tanteo para los concesionarios de tranvías o de servicios de la clase A quedará derogado cuando el servicio de trolebuses origen de la adjudicación sea de mercancías o mixto.

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO

**Adjudicaciones de explotación.
Resolución**

Los concursos se resolverán en el plazo máximo de noventa días hábiles, a contar desde el siguiente al último fijado para la admisión de proposiciones, comprendiendo en dicho plazo el tiempo necesario para la emisión de los informes discrecionales y de los obligatorios, que serán los preceptuados en el artículo 4.º de la Ley para el establecimiento de servicios de trolebuses por Sociedades en régimen de empresa y por particulares, y el del Consejo de Obras Públicas, cuando la Entidad adjudicataria sea el Ministerio de Obras Públicas.

En los casos en que las Entidades adjudicatarias sean Diputaciones o Ayuntamientos, cursarán al Ministerio de Obras Públicas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la resolución, los expedientes de concursos y sus resultados, y dicho Organismo refrendará o anulará las concesiones provisionales, dando cuenta inmediata de su resolución a aquellas Corporaciones para conocimiento de los concesionarios.

La Entidad a quien se haya adjudicado la explotación deberá depositar, en un plazo máximo de treinta días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de la adjudicación provisional, en concepto de fianza, el cinco por ciento del importe del capital mínimo fijado para la explotación y del valor del establecimiento que se le confía en depósito. En igual tiempo ha de abonar los gastos de tramitación de la adjudicación y ha de liquidar con la Hacienda los Derechos reales correspondientes en la forma y cantidad que determinen las dispo-

siones en vigor. Una vez satisfechas estas obligaciones y presentados los correspondientes documentos ante el Ministerio de Obras Públicas, éste elevará a definitiva la adjudicación y la publicará con todas sus condiciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En los casos en que la Entidad adjudicataria sea el Ministerio de Obras Públicas, se seguirá el mismo procedimiento, con las simplificaciones derivadas de la no actuación de las Diputaciones o los Ayuntamientos en concepto de adjudicatarios.

Las adjudicaciones no tendrán efectividad mientras no se formalicen las correspondientes escrituras públicas por cuenta de los concesionarios, en las que deberán constar todas y cada una de las condiciones de aquéllas.

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO

Artículos de la Ley incorporados

Quedan incorporados a este Reglamento, en la forma en que están redactados, y se tendrán en cuenta para la tramitación, concesión, explotación y caducidad de los servicios de trolebuses, los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, duodécimo, décimo tercero, décimocuarto, décimo octavo, decimonono, vigésimo y vigésimotercero de la Ley de 5 de octubre de 1940.

ARTICULO TRIGESIMOTERCERO

Funciones del Consejo Directivo de Transportes por Carretera

Las funciones del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, en relación con los trolebuses, serán las que al mismo corresponden por las Leyes de 24 de enero de 1941 y de 11 de diciembre de 1942 y todas las demás que se le puedan asignar por disposiciones posteriores a ellas, con independencia de las que se le señalan en este Reglamento, el cual se entenderá modificado, en su caso, por tales disposiciones.

ARTICULO TRIGESIMOCUARTO

Disposiciones complementarias

La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, dictará las normas complementarias de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO TRIGESIMOQUINTO

Anulación de disposiciones opuestas a las del presente Reglamento

Quedan anuladas cuantas disposiciones de otros Reglamentos se opongan al presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Ministerio de Obras Públicas, a los efectos de aplicación del artículo 24 de la Ley, formará relación de las peticiones de transformación de servicios de tranvías en otros de trolebuses, de las categorías primera, segunda, tercera o cuarta, que le hayan sido presentadas antes del día 12 de abril de 1941, o que también antes de dicho día hubieren sido presentadas a las Diputaciones o Ayuntamientos, en los casos de subrogación de aquél, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.

Para la transformación de las actuales explotaciones de tranvías en otras de trolebuses no será precisa, como condición previa, la nacionalización de la parte de capital de las Empresas concesionarias que pertenezcan a extranjeros, en atención a las dificultades que en las actuales circunstancias presenta esa operación. Pero tales Empresas quedan obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la terminación de la guerra.

Segunda

Los expedientes actualmente en tramitación seguirán las normas de este Reglamento a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, teniendo validez todos los trámites anteriores ya efectuados y los derechos reconocidos ya ejercitados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1944.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de dicho mes),

Esta Dirección General hace público que ha quedado vacante la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Logroño, por promoción de don Agustín María Sierra Pomares, y que dicho cargo habrá de ser provisto en la forma que en la referida disposición se establece.

Las condiciones para la celebración del concurso son las expresadas en la Orden de referencia.

Madrid, 6 de diciembre de 1944.—El Subdirector general de Justicia, Manuel Soler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)

Adjudicación a las doncellas que se citan los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Rita Muñoz García, Angelina Fernández Hidalgo y Dolores Pedragosa de Blas, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Clementina Mariaga Magriná y María del Carmen Seijo Vázquez, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 1944.—P. O., E. Quijada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Subsecretaría de la Marina Mercante

Anunciando la provisión reglamentaria en propiedad de la Auxiliaria de «Matemáticas», vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao.

En cumplimiento del artículo 75 del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas (Real Decreto de 7 de febrero de 1925), se anuncia se encuentra vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, la Auxiliaria de «Matemáticas», para su provisión reglamentaria en propiedad.

Madrid, 2 de diciembre de 1944.—El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaeche.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos (Construcción y Explotación, Estudios y Construcciones)

Adjudicando a don Francisco Peña López la subasta de las obras de «Ensanche y modificación de trazado del tramo de Aguilar a Puente Genil, trozo primero del camino comarcal de Montoro a Puente Genil.»

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Ensanche y modificación de trazado del tramo de Aguilar a Puente Genil, trozo primero del camino comarcal de Montoro a Puente Genil».

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Francisco Peña López, vecino de Córdoba, con domicilio en la calle de Albéniz, número 6, que

licitó en dicha ciudad, comprometiéndose a terminar las obras en veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 1.720.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 2.293.669,70 pesetas, la baja de 573.669,70 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de diciembre de 1944.— El Director general, M. Rodríguez.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Córdoba.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Annunciando segundo concurso de las obras de toma y conducción de aguas para el abastecimiento de Alcalá de Henares.

Habiendo sido publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de diciembre (página 9376) el anuncio del concurso de estas obras, y considerado insuficiente el plazo señalado,

Esta Dirección General ha resuelto ampliarlo por un mes, con lo que las horas y fechas de 27 y 29 de diciembre que se fijan para la admisión y apertura de pliegos, se entenderán sustituidas por las de los mismos días 27 y 29 del mes de enero, subsistiendo, en todo lo demás, el anuncio de referencia.

Madrid, 12 de diciembre de 1944.— El Director general, Francisco García de Sola.

2.002-A. C.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

**DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS
LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día

Números	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES					
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE
47015	200.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
47348	100.000	Ubeda.	Ubeda.	Ubeda.	Ubeda.	Ubeda.	Ubeda.
14183	50.000	Madrid.	Barcelona.	Málaga.	Madrid.	Las Palmas.	Mejilla.
36345	3.000	Zaragoza.	Las Palmas.	Sevilla.	Jerez de la Frontera.	Ceuta.	Zaragoza.
6353	3.000	Arahal.	Constantina.	Madrid.	Telde.	Granada.	Madrid.
41281	3.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
15333	3.000	Madrid.	Barcelona.	Sevilla.	Jerez de la Frontera.	Madrid.	Madrid.
30862	3.000	Madrid.	Gijón.	Valencia.	Ceuta.	Madrid.	Madrid.
5996	3.000	Oviedo.	Valladolid.	San Sebastián.	Palma de Ma. llorca.	Ceuta.	Madrid.
13153	3.000	Granada.	Barcelona.	Cádiz.	Jerez de la Frontera.	Huelva.	Madrid.
33743	3.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
26642	3.000	Ecija.	Gijón.	Jerez de la Frontera.	La Coruña.	Madrid.	Madrid.
37928	3.000	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.

Han obtenido el reintegro de 50 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 5.
Madrid, 14 de diciembre de 1944.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL. — Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de diciembre de 1944, extraordinario de NAVIDAD,

Ha de constar de tres series de 45.000 billetes cada una, al precio de 2.000 pesetas el billete, divididos en vigésimos a 100 pesetas, distribuyéndose 62.181.000 pesetas en 7.110 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	15.000 000
1 de	6.000 000
1 de	3.000 000
1 de	1.000 000
1 de	500 000
1 de	200 000
1 de	150 000
2 de 100.000	200 000
2 de 75.000	150 000
5 de 50.000	250 000
10 de 25.000	250 000
2.181 de 10.000	21.810 000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	990 000
99 ídem de 10.000 id. id., para los id. id., del premio segundo	990 000
99 ídem de 10.000 id. id., para los id. id., del premio tercero	990 000
99 ídem de 10.000 id. id., para los id. id., del premio cuarto	990 000
2 ídem de 150.000 id. id., para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	300 000
2 ídem de 100.000 id. id., para los id. id. del premio segundo	200 000
2 ídem de 65.000 id. id., para los id. id. del premio tercero	130 000
2 ídem de 41.500 id. id., para los id. id. del premio cuarto	83 000
4.499 reintegros de 2.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	8.998 000
7.110	62.181.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cuatro premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 45.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los tres primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 28 de enero de 1944.—El Director general, Fernando Roldán.